

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 18/2022, referente al Consejo Comarcal de El Baix Camp

Antecedentes

1. En fecha 27/02/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Consejo Comarcal de El Baix Camp, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

La persona denunciante, madre de unos hijos escolarizados en la Escuela Ramón Sugrañes de Almoster (en adelante, la Escuela) y miembro del Ampa , exponía que en el mes de octubre del año 2020 formuló una consulta ante el Síndic de Greuges y del Consejo Comarcal de El Baix Camp, para conocer “ *el máximo del precio de comedor* ” de la Escuela. Al respecto, la persona denunciante se quejaba de que el Consejo Comarcal de El Baix Camp envió, en fecha 04/12/2020, un correo electrónico a la Escuela, y, en fecha 11/12/2020, un correo electrónico al Ampa de la Escuela, en los que se le identificaba como la persona que había presentado una queja ante el Síndic de Greuges sobre los precios de los menús escolares, por lo que fue objeto de críticas.

La persona denunciante aportaba la diversa documentación relacionada con los hechos denunciados, en concreto, la siguiente:

- copia del correo electrónico, enviado en fecha 20/10/2020, por la persona aquí denunciando al Consejo Comarcal de El Baix Camp (...), con el asunto “ (...) ”, en el que expone que los suyos hijos son beneficiarios de una beca comedor y pregunta si aún así le pueden reclamar el abono de una parte del servicio comedor (*0,22 céntimos por día que mis hijos disfrutaban del comedor*).

En el hilo de este correo electrónico, también consta la respuesta enviada el mismo día por el Consejo Comarcal (...) a la persona aquí denunciando: “ *El precio del comedor de la escuela Ramon Sugrañes es de 6,55€ y las ayudas individuales de comedor cubren un importe máximo 6,33€. Por tanto, la familia debe cubrir la diferencia de 0,22 cts.* ”

- copia del correo electrónico enviado, en fecha 04/12/202, por el Consejo Comarcal de El Baix Camp (...) a la Escuela (...), con el asunto “ *Queja precio menú en el Síndic de Greuges* ”, con el siguiente literal: “ *Hemos recibido una queja de la madre de (...) en el SÍNDIC DE GRAVES en referencia al precio del menú .* ” En este correo electrónico se adjuntan dos documentos con formato pdf titulados “ *Síndic_greuges_RamonSugrañes.pdf* ” y “ *Escola Ramon Sugrañes.pdf* ”.
- copia del correo electrónico enviado, en fecha 11/12/2020, por el Consejo Comarcal de El Baix Camp al Ampa de la Escuela (...), con copia a la Escuela, que lleva como título del asunto “ *Ampa Precio menú* ”. En el cuerpo de dicho mensaje se identifica a la persona denunciante, mediante el nombre y apellidos, como la persona que habría presentado ante el Síndic de Greuges una queja por el precio del menú escolar (

sobre las razones por las que se cobraban céntimos de más que el máximo establecido, de 6,33 €, para este curso y del horario del servicio de comedor de la Escola Ramon Sugrañes de Almoster) y se requiere información sobre las tarifas de los menús escolares (Para poder realizar informe para el Síndic necesitaríamos que nos confirmaraís del precio del menú y, en su caso, la justificación del mismo). También se adjuntan los dos documentos pdf antes referenciados.

En el hilo de este correo electrónico, también consta la respuesta de la Escuela, enviada en fecha 11/12/2020 al Consejo Comarcal, en la que se expone que *“ el precio del comedor que era 6.50 se cambió a 6.55 por parte del AMPA posteriormente al envío de esta documentación firmada por mí. El horario del comedor es de 3 horas: de 12:30 a 15:30 h.*

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 88/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
3. En esta fase de información, en fecha 10/06/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre la base jurídica que justificaría que desde el Consejo Comarcal de El Baix Camp se enviara un correo electrónico a la Escuela, en el que se identificaba a la persona denunciante como la madre de dos alumnos de la Escuela (identificados con nombre y apellidos), y como la persona que habría presentado una queja ante el Síndic de Greuges sobre el precio del menú escolar. Asimismo, también se requirió para que se informara sobre la base jurídica que justificaría que se enviara un correo electrónico al Ampa de la Escuela donde también se identificaba a la persona denunciante, a través del nombre y apellidos, como la persona que habría presentado una queja ante el Síndic de Greuges. Por último, que se informara sobre el contenido de los dos documentos con formato pdf adjuntados con los correos electrónicos enviados por el Consejo Comarcal a la Escuela y al Ampa , y la base jurídica que justificaría que se enviaran estos documentos adjuntos.
4. En fecha 23/06/2021, el Consejo Comarcal de El Baix Camp respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:
 - Que *“el Consejo Comarcal gestiona, por delegación del Departamento de Educación, los servicios de comedor escolar en los centros educativos públicos de la comarca, ya sean obligatorios u optativos en base a la Resolución ENS/1729/2014, de 24 de julio .”*
 - La existencia del *“Convenio de Colaboración entre el Consejo Comarcal de El Baix Camp y el AMPA de la Escuela Ramon Sugrañes de Almoster para la gestión del servicio del comedor escolar de la escuela durante el curso 2020-2021”* , y en relación con el que invoca el antecedente segundo, cuyo literal es el siguiente: *“ El Consejo Escolar del centro y el AMPA, acordó solicitar al Consejo Comarcal de El Baix Camp poder asumir la gestión del servicio comedor escolar para el curso 2020/2021 .”*

- Que *“esta comunicación -referencia que debe entenderse hecha al correo electrónico del Consejo Comarcal en la Escuela- se considera justificada, de acuerdo con este acuerdo, en el que se refiere al Consejo Escolar de la Escuela como una de las partes que solicitan la gestión del servicio de comedor. Consideramos que existe una clara obligación legal en virtud del artículo 6(1.c) también a la vista de las disposiciones normativas aplicables en el convenio adjunto y contenidas en el cuarto antecedente de este convenio.”*
- Que *“ El objeto de este convenio, establecido en la primera cláusula, se basa en la autorización por parte del Consejo Comarcal de El Baix Camp, que está previamente legitimado por el Departamento de Educación desde 1996, al AMPA del 'Escuela de Ramón Sugrañes para gestionar el servicio de comedor escolar de la Escuela durante el curso escolar 2020/2021.*

La segunda cláusula del convenio hace referencia a las obligaciones del AMPA, que incluyen:

- Prestar el servicio de suministro y distribución del Comedor de la Escuela de Ramón Sugrañes de Almoster de acuerdo al calendario aprobado por el Departamento de Educación para el curso 2020/2021.*
- Garantizar la prestación del servicio de comedor a todos los alumnos matriculados del centro que sean acogidos, de forma regular o esporádica, teniendo en cuenta las peculiaridades de los estudiantes becados.*
- Gestionar el servicio de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funcionamiento del comedor escolar, aprobado por el Consejo Escolar, garantizando siempre la adecuación de los objetivos del proyecto educativo de la escuela, así como atendiendo a las instrucciones dictadas por el Departamento de Educación .”*
- Que *“Hay que entender que a través de este convenio y en virtud de las competencias delegadas en el Consejo Comarcal de El Baix Camp, existe una competencia clara por parte del AMPA de la Escuela para recibir esta información, ya que están dentro de sus competencias, siendo las mismas encargadas de gestionar el servicio de comedor del Centro Escolar de Ramón Sugrañes de Almoster.”*
- Que *“Consideramos que existe una clara obligación legal en virtud del artículo 6(1.c) también a la vista de las disposiciones normativas aplicables en el convenio adjunto y contenidas en el cuarto antecedente de este convenio .”*
- Que los documentos adjuntados en ambos correos electrónicos son:

1.- la denuncia interpuesta por la persona denunciante ante el Síndic de Greuges sobre los precios del comedor escolar.

Respecto a este documento, la entidad expone que *“ Teniendo en cuenta que el objeto de la reclamación realizada está en este documento, debe entenderse que hay que enviarlo al AMPA y al Consejo Escolar de la Escuela por poder cumplir sus obligaciones como responsable de la gestión del comedor y, por tanto, poder gestionar la consulta del reclamante.”*

2. - Ficha operativa de los centros concertados públicos y privados de segundo ciclo de educación infantil, primaria, secundaria para el curso 2020/2021.

- Que “La transmisión de esta documentación - referencia que debe entenderse hecha a los documentos que se adjuntaron con los correos electrónicos, es decir, la queja al Síndic de Greuges y la Ficha operativa de los centros concertados públicos y privados - está legitimada en base a este convenio de colaboración, al que se delega la gestión de todo el contrato. Se entiende que existe una competencia clara por parte del Consejo Comarcal para enviar esta documentación para que la resolución de esta queja pueda ser garantizada por el órgano competente, en este sentido el Consejo Escolar y el AMPA de la Escuela.”

5. En fecha 01/04/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Consejo Comarcal de El Baix Camp por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación en el artículo 5.1.f); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 05/04/2022.

6. En fecha 20/04/2022, el Consejo Comarcal de El Baix Camp formuló alegaciones al acuerdo de iniciación, que se abordan en el apartado 2 de los fundamentos de derecho. La entidad imputada aportaba con su escrito documentación diversa.

7. En fecha 29/07/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Consejo Comarcal de El Baix Camp como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a); todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 29/07/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

8. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El Consejo Comarcal de El Baix Camp envió, en fecha 04/12/2020, un correo electrónico a la Escuela Ramón Sugrañes de Almofter, en el que identificaba a la persona aquí denunciando como la madre de dos alumnos de la Escuela (identificados con nombres y apellidos) y cómo la persona quien habría presentado una queja ante el Síndic de Greuges sobre el precio del menú escolar. Asimismo, en fecha 11/12/2020, envió un correo electrónico al AMPA de la Escuela, sobre el mismo asunto y también identificando a la persona denunciando, a través del nombre y apellidos, como la persona que habría presentado la queja. Ambos correos electrónicos adjuntaban como documento anexo la queja presentada por la persona denunciante ante el Síndic de Greuges.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

Así pues, procede abordar las alegaciones que la entidad imputada formuló ante el acuerdo de iniciación, y en concreto, sobre la legitimación del Consejo Comarcal de El Baix Camp para poder comunicar a través de correos electrónicos dirigidos a la Escuela y en el AMPA del centro educativo, la identificación de la persona aquí denunciando como la persona quien habría presentado una queja ante el Síndic de Greuges sobre el precio del menú escolar, y, enviarles una copia de dicho escrito de queja.

Con carácter previo, debe indicarse que en el apartado de los hechos probados de esta resolución, al igual que en el apartado de hechos probados de la propuesta de resolución, se recoge la descripción de los hechos que se consideran han quedado debidamente acreditados , y que son que el Consejo Comarcal de El Baix Camp envió dos correos electrónicos, uno a la Escuela (04/12/2020) y otro al AMPA de la Escuela (11/12/2020), en los cuales identificaba a la persona denunciante como la persona quien hubiera presentado una queja ante el Síndic de Greuges sobre el precio del menú escolar.

Al respecto, y tal y como ya se indicaba en la propuesta de resolución, conviene también precisar que estos mismos hechos son los que motivaron la incoación de este procedimiento sancionador, teniendo en cuenta que en el momento de dictar el acuerdo de incoación se consideró que el *Convenio de colaboración entre el Consejo Comarcal de El Baix Camp y el AMPA de la Escuela Ramón Sugrañes de Almoster, para la gestión del servicio de comedor escolar de su escuela, durante el curso 2020 -2021* , invocado por la entidad en la respuesta al requerimiento de información, no constituía una base jurídica suficiente para legitimar el envío de los controvertidos correos electrónicos a la Escuela, ni tampoco al AMPA de la Escuela.

Dicho esto, cabe señalar que, a raíz de las alegaciones formuladas por la entidad ante el acuerdo de incoación, las cuales se centraban en enumerar las diferentes obligaciones que el referenciado Convenio Colectivo atribuye al AMPA del Escuela para la gestión del servicio de comedor escolar, en la propuesta de resolución se hizo una nueva valoración de los hechos imputados, al considerar que dicho Convenio Colectivo, en efecto, legitimaría la comunicación de datos que la entidad hizo a el AMPA de la Escuela, pero no sería así, por el caso de la comunicación de datos que la entidad realizó en la Escuela.

En este sentido, tal y como se proponía en la propuesta de resolución, en esta resolución se mantiene, únicamente, como conducta infractora, la comunicación de datos que la entidad hizo a la Escuela. Esto es así porque las dos partes firmantes del referenciado Convenio Colectivo, cuyo objeto es la gestión del servicio el comedor escolar son, por un lado, el Consejo Comarcal de El Baix Camp, y por otro, el AMPA de la Escuela. Por tanto, la Escuela no formaría parte de dicho Convenio, lo que resulta suficiente para concluir que no le es aplicable la base jurídica invocada por el Consejo Comarcal para justificar el envío del correo electrónico de fecha 04/12/2020, en el que se comunicaba a la Escuela que se había

recibido del Síndic de Greuges una queja de la persona aquí denunciando “ *en referencia al precio del menú* ”, y se anexaba dicha queja.

Por otra parte, tal y como se ha avanzado, el referenciado Convenio Colectivo sí constituiría una base jurídica suficiente para justificar el envío del correo electrónico al AMPA de la Escuela en fecha 11/12/2020.

En este sentido, en la medida en que el AMPA de la Escuela es la entidad a la que se encarga la prestación del servicio del comedor escolar, y la que aplica las tarifas de los menús escolares, debe poder acceder a la información sobre las reclamaciones que terceros formulen en relación con la prestación de dicho servicio, y, de este modo, una vez que tenga conocimiento de todos los elementos necesarios, es cuando puede dar una respuesta específica por el caso concreto objeto de la reclamación. En base a ello, se atiende a la justificación del Consejo Comarcal sobre la necesidad de enviar al AMPA el controvertido correo electrónico, en el que identificaba a la persona denunciante como la persona que había formulado una consulta sobre el precio del menú escolar ante el Síndic de Greuges, y también anexaba dicha reclamación. Asimismo, también debe tenerse en cuenta que, el Consejo Comarcal cuando envía el correo electrónico al AMPA de la Escuela, desconocía si el AMPA para poder dar una respuesta completa, necesitaba conocer todos los datos incorporados a la reclamación, o si bien podía dar una explicación sin necesidad de acceder al contenido de la reclamación formulada.

De conformidad con lo expuesto, se considera procedente, únicamente, mantener la responsabilidad del Consejo Comarcal de El Baix Camp en cuanto a la comunicación de datos que realizó en la Escuela, a través del correo electrónico de fecha 04/ 12/2020, puesto que la comunicación de datos que realizó al AMPA de la Escuela, a través del correo electrónico de fecha 11/12/2020 se encontraría amparada por la formalización del referenciado Convenio Colectivo, y no constituye una conducta infractora.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, y su tipificación y calificación, debe señalarse lo siguiente.

Si bien en el acuerdo de iniciación de este procedimiento se consideró que los hechos denunciados podían constituir una vulneración del principio de confidencialidad establecido en el artículo 5.1.f) del RGPD, una posterior y más detenida valoración de estos hechos a la vista de las alegaciones en el acuerdo de inicio, lleva a considerar que tienen un mejor encaje dentro del marco de una vulneración del principio de licitud, establecido en el artículo 5.1.a) del RGPD, que prevé que los datos personales deben ser tratados “ *de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado (“licitud, lealtad y transparencia”)*).

En este sentido, el RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a.) y, a este respecto, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que el envío del controvertido correo electrónico a la Escuela, de fecha 11/12/2020, identificando a la persona aquí denunciando como la persona que había presentado una queja ante el Síndic de Greuges, es efectuó sin la cobertura de ninguna de las habilitaciones previstas en el artículo 6 del RGPD, dado que, como se ha expuesto en el apartado anterior, y contrariamente a lo que defiende la entidad,

el *Convenio de colaboración entre el Consejo Comarcal de El Baix Camp y el AMPA de la Escuela Ramón Sugrañes de Almofter, por la gestión del servicio de comedor escolar de su escuela, durante el curso 2020-2021*” no se considera una base jurídica suficiente que habilite la revelación de datos personales en la Escuela.

Asimismo, cabe remarcar que, tanto el principio de confidencialidad, como el principio de licitud, son principios rectores para el tratamiento de datos, y ambos han sido recogidos por el artículo 5 del RGPD. En consecuencia, el cambio de consideración respecto al principio vulnerado en los hechos considerados probados - de una vulneración del principio de confidencialidad (art.5.1.f RGPD) a una vulneración del principio de licitud (art.5.1.a RGPD)- no altera su tipificación en el sentido de que ambos son constitutivos de la comisión de la misma infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de “ *los principios básicos para el tratamiento (...)*”, y sólo varía la identificación del principio relativo al tratamiento que se ha vulnerado.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la LOPDGDD, en la siguiente forma: “ *El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679* ”, en relación con el principio de licitud establecido en el artículo 5.1.a) del mismo RGPD.

A este respecto, cabe indicar que el hecho de que inicialmente se hubiera apuntado a una eventual vulneración del principio de confidencialidad, recogido también como infracción muy grave en el artículo 72.1, en este caso en el apartado i), tampoco ha incidido en el nivel de gravedad en cuanto a la calificación de la infracción .

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolució que declare la infracció y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del

tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En el presente caso, sin embargo, resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que la conducta infractora se refiere a un hecho único y ya consumado, el envío de un correo electrónico a la Escuela identificando a la persona aquí denunciante como la persona que habría formulado una consulta sobre el precio del menú escolar frente al Síndic de Greuges, actuación que habría supuesto la vulneración del principio de licitud de los datos personales. Así las cosas, se trata de un tratamiento, que por su naturaleza instantánea no puede ser corregido con la aplicación de medidas correctoras.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Consejo Comarcal de El Baix Camp como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Consejo Comarcal de El Baix Camp.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,